



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0131/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo doce del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0131/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181722000017, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“El que suscribe ***** , en uso de mi derecho humano de acceso a la información pública, solicito información de Crystian Mauricio Uribe Ortiz en calidad de Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:*

- 1.- En qué fecha fue nombrado como Director de lo Contencioso y en qué fecha inició actividades como Director.*
- 2.- Se me dé a conocer su currículum vitae.*
- 3.- Se me dé a conocer su formación académica y experiencia laboral QUE ACREDITE EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA; en caso de carecer de esa formación me lo informe.*
- 4.- Se me dé a conocer la convocatoria para ocupar el puesto de Director de Contencioso y el nombre y currículum de los participantes que acudieron para ocupar ese puesto y el motivo por el que entre ellos fue elegido Crystian Mauricio Uribe Ortíz, aun cuando carece de trayectoria laboral y académica en el ámbito fiscal y administrativo.*

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.



5.- Salario total que percibe, desglosando bonos en cantidad y concepto, y cualquier otra prestación económica y/o en especie que percibe con motivo de su nombramiento.

6.- Si se le asignó vehículo oficial, modelo y marca del vehículo, la cantidad en vales de gasolina otorgados por la Secretaría, si se le asignó chofer.

7.- Los acuses de recibo de sus declaraciones patrimoniales y el contenido de cada una de ellas, desde que tuvo el nombramiento de Director de lo Contencioso al 28 de enero de 2022." (sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha quince de febrero del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R027/2022, suscrito por el Licenciado Miguel Agustín Vale García, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

VISTA la solicitud de acceso a la información recibida el 8 de febrero de 2022, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignada bajo el folio número 201181722000017, consistente en lo siguiente: "El que suscribe ***** en uso de mi derecho humano de acceso a la información pública, solicito información de Crystian Mauricio Uribe Ortiz en calidad de Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca: 1.- En qué fecha fue nombrado como Director de lo Contencioso y en que fecha inició actividades como Director. 2.- Se me dé a conocer su curriculum vitae. 3.- Se me dé a conocer su formación académica y experiencia laboral QUE ACREDITE EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA; en caso de carecer de esa formación me lo informe. 4.- Se me dé a conocer la convocatoria para ocupar el puesto de Director de Contencioso y el nombre y curriculum de los participantes que acudieron para ocupar ese puesto y el motivo por el que entre ellos fue elegido Crystian Mauricio Uribe Ortiz, aún cuando carece de trayectoria laboral y académica en el ámbito fiscal y administrativo. 5.- Salario total que percibe, desglosando bonos en cantidad y concepto, y cualquier otra prestación económica y/o en especie que percibe con motivo de su nombramiento. 6.- Si se le asignó vehículo oficial, modelo y marca del vehículo, la cantidad en vales de gasolina otorgados por la Secretaría, si se le asignó chofer. 7.- Los acuses de recibo de sus declaraciones patrimoniales y el contenido de cada una de ellas, desde que tuvo el nombramiento de Director de lo Contencioso al 28 de enero de 2022." y con:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracciones II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 9, 10, 68, 69, 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 4 numeral 1.0.2.1, 73 fracción XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente y, oficio SF/SI/PF/418/2019 de fecha 3 de mayo de 2019 por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría de Finanzas es Sujeto Obligado para atender las solicitudes de acceso a la Información realizadas por particulares mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) que estén relacionadas con asuntos de su competencia, de conformidad con los artículos 7 fracción I y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Esta Unidad de Transparencia para dar atención a la solicitud de información con número de folio antes citado, giró el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/061/2022 de fecha 28 de enero de 2022 a la Dirección Administrativa dependiente de esta Secretaría de Finanzas a efecto de que diera respuesta de acuerdo a las atribuciones que le corresponde.

En respuesta, la Dirección Administrativa informó a través del oficio número SF/DA/DSA/0002/2022 de fecha 07 de febrero de 2022, lo siguiente:

Al respecto, me permito informar que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Servicios Generales dependiente de la Dirección Administrativa, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se informa lo siguiente así como copia simple que contiene el soporte de la información:

- 1.- En qué fecha fue nombrado como director de lo Contencioso y en qué fecha inició actividades como Director.
Respuesta:
Fecha 01 de noviembre del año 2019.
- 2.- Se me dé a conocer su curriculum vitae.
Respuesta:
Se anexa copia anexa.
- 3.- Se me dé a conocer su formación académica y experiencia laboral QUE ACREDITE EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS EN MATERIA FÍSICA Y ADMINISTRATIVA; en caso de carecer de esa formación me lo informe.
Respuesta:
Licenciatura en Derecho. Ocho años de experiencia en la materia.
- 4.- Se me dé a conocer la convocatoria para ocupar el puesto de Director de Contencioso y el nombre y curriculum de los participantes que acudieron para ocupar ese puesto y el motivo por el que entre ellos fue elegido Crystian Mauricio Uribe Ortiz, aún cuando carece de trayectoria laboral y académica en el ámbito fiscal y administrativo.
Respuesta:
Dicha información es competencia de la Secretaría de Administración, conforme a la normatividad en materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.
- 5.- Salario total que percibe, desglosando bonos en cantidad y concepto, y cualquier otra prestación económica y/o en especie que percibe con motivo de su nombramiento.
Respuesta:
Salario \$7,885.00 (Siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) percepción bruta mensual.
- 6.- Si se le asignó vehículo oficial, modelo y marca del vehículo, la cantidad en vales de gasolina otorgados por la Secretaría, si se le asignó chofer.
Respuesta:
Se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y controles del Departamento de Servicios Generales, en los cuales no se encontró cantidad en vales de gasolina otorgados por la Secretaría, ni chofer asignado al Licenciado Crystian Mauricio Uribe Ortiz, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas. El vehículo oficial asignado modelo 2018 y marca Nissan.
- 7.- Los acuses de recibido de sus declaraciones patrimoniales y el contenido de cada una de ellas, desde que tuvo el nombramiento de Director de lo Contencioso al 28 de enero de 2022.
Respuesta:
El Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa no es competente para proporcionar dicha información, toda vez que solo está facultado para lo establecido en los artículos 2, 4 numerales 1, 1.0.1 y 1.0.1.0.1, y artículo 13; del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas vigente.
<https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/leytransparencia/>

No omito hacer de su conocimiento que el presente informe deriva del análisis, revisión y estudio del requerimiento solicitado, así mismo, dicha información se ampara con base en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JEFE DE DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO.



Dirección Administrativa
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información recibida el 08 de febrero de 2022, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignada bajo el folio número **201181722000017**, informando al solicitante que la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas, dio respuesta a su solicitud mediante oficio **SF/DA/DSA/0002/2022** de fecha **07 de febrero de 2022**, el cual se anexa para su consulta.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 139, 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente, para efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>; o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181722000017**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Oficios recurridos: SF/DA/DSA/0002/2022 de 07 de febrero de 2022 emitido por la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo. SF/PF/DNAJ/UT/R027/2022 de 14 de febrero de 2022 del Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia. En primer término mi inconformidad estriba en el hecho que el sujeto obligado alteró mi petición ya que en el punto 3 de mi solicitud pedí información respecto a la experiencia laboral de Crystian Mauricio Uribe Ortíz en materia FISCAL y en caso de que careciera de esa formación laboral se me informara; sin embargo, al responderme el sujeto obligado dice que pregunté por su experiencia FISICA, lo que es erróneo, por lo que debe instruirse al sujeto obligado que me responda si Crystian Mauricio Uribe Ortíz tiene experiencia FISCAL y si carece de esa experiencia se me informe que carece de esa formación, siendo importante destacar que lo que pregunté en el punto 3, difiere de lo que pregunté en el punto 2, ya que en el referido punto 2 pedí su currículum vitae y en el punto 3, pregunté EXCLUSIVAMENTE por su experiencia en el ramo FISCAL, lo que se justifica en virtud que trabaja al mando de una Dirección eminente y puramente FISCAL, por lo que el sujeto obligado debe dar una respuesta clara y contundente en relación a mi pregunta expuesta en el punto 3, en relación a la formación y experiencia laboral de Crystian Mauricio Uribe Ortíz en MATERIA FISCAL y no evadir. En la respuesta al punto 4 de mi solicitud, el sujeto obligado evadió darme a conocer la convocatoria que ahí pedí o si bien no existió así me lo debió decir, y no desviar la atención a la Secretaría de Administración, máxime que no me da el fundamento legal que establezca que la Secretaría de Administración es la autoridad encargada de licitar, convocar, examinar y elegir a las personas que ocuparán las vacantes en la Secretaría de Finanzas, por lo que el sujeto obligado debe darme a conocer la información que solicité para corroborar si la elección de Crystian Mauricio Uribe Ortíz como Director de lo Contencioso fue transparente o fue designación directa sin convocatoria y en donde no importó que no tuviera experiencia en materia fiscal; o bien, indicarme el fundamento legal que establezca que la Secretaría de Administración es la encargada de reclutar personal para el sujeto obligado. Al responderme el punto 5 de mi solicitud de información, el sujeto obligado manifiesta que Crystian Mauricio Uribe Ortíz en calidad de Director de lo Contencioso percibe \$7,885.00 mensuales, pero omite indicar el monto de los bonos que percibe así como el concepto de cada uno de ellos y/o de CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA que integra el SALARIO TOTAL que del erario público obtiene Crystian Mauricio Uribe Ortíz con motivo de su nombramiento como Director de lo Contencioso, por lo que se me negó la información que solicité. En cuanto a la pregunta 7, relativa a los acuses de recibo de las declaraciones patrimoniales y contenido de cada una de ellas el sujeto obligado me dice que no es competente para darme esa información y me remite a una liga web, pero en esa liga no constan las declaraciones patrimoniales de Crystian Mauricio Uribe Ortíz y tampoco contiene información que me ORIENTE en la forma, método, o lugar en la que debo comparecer para obtener esa información.” (sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones III y IV, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0131/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Miguel Agustín Vale García, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, remitiendo copia de oficio número SF/DA/DSA/0006/2022, signado por la Licenciada Liliana Lezama Carrasco, Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo, así como copia de oficio número SF/DA/DSA/0009/2022, suscrito por la misma Jefa de Departamento, en alcance al oficio anteriormente citado, realizados en lo que interesa, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, me permito informar que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se informa lo siguiente:

En cuanto al primer punto de su petición donde a la letra citan lo siguiente:

“En primer término mi inconformidad estriba en el hecho que el sujeto obligado alteró mi petición ya que en el punto 3 de mi solicitud pedí información respecto a la experiencia laboral de Crystian Mauricio Uribe Ortiz en materia FISCAL y en caso de que careciera de esa formación laboral se me informara; sin embargo, al responderme el sujeto obligado dice que pregunté por su experiencia FISICA, lo que es erróneo, por lo que debe instruirse al sujeto obligado que me responda si Crystian Mauricio Uribe Ortiz tiene experiencia FISCAL, y si carece de esa experiencia se informe que carece de esa formación, siendo importante destacar que lo que pregunté en el punto 3, difiere de lo que pregunté en el punto 2, ya que en el referido punto 2, pedí su curriculum vitae y en el punto 3, pregunté EXCLUSIVAMENTE por su experiencia en el ramo FISCAL, lo que justifica en virtud que trabaja al mando de una Dirección eminente y puramente FISCAL, por lo que el sujeto obligado debe dar una respuesta clara y contundente en relación a mi pregunta expuesta en el punto 3.”

Respuesta:

Se realiza la aclaración que respecto a la respuesta del oficio número SF/DA/DSA/0002/2022 de 07 de febrero de 2022 emitido por la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, fue un error involuntario de escritura en la palabra física, siendo la palabra correcta FISCAL, cabe mencionar que la información no varía, sólo fue un error de mecanografía.

En cuanto al segundo punto de su petición donde a la letra citan lo siguiente:

“En la respuesta al punto 4 de mi solicitud, el sujeto obligado evadió darme a conocer la convocatoria que ahí pedí o si bien no existió así me lo debió decir, y no desviar la atención a la Secretaría de Administración, máxime que no me da el fundamento legal que establezca que la Secretaría de Administración es la autoridad encargada de licitar, convocar, examinar y elegir a las personas que ocuparán las vacantes en la Secretaría de Finanzas, por lo que el sujeto obligado debe darme a conocer la información que solicité para corroborar si la elección de Crystian Mauricio Uribe Ortiz como Director de lo Contencioso fue transparente o fue designación directa sin convocatoria y en donde no importó que no tuviera experiencia en materia fiscal; o bien, indicarme el fundamento legal que establezca que la Secretaría de Administración es la encargada de reclutar personal para el sujeto obligado.”

Respuesta:

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 párrafo primero fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en correlación con los numerales 5 y 6 de la Normatividad en materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública; se precisa que el Lic. Crystian Mauricio Uribe Ortiz, fue designado como Director de lo Contencioso a propuesta del Superior Jerárquico.

En cuanto al tercer punto de su petición donde a la letra citan lo siguiente:

“Al responderme el punto 5 de mi solicitud de información, el sujeto obligado manifiesta que Crystian Mauricio Uribe Ortiz en calidad de Director de lo Contencioso percibe \$ 7,885.00 mensuales, pero omite indicar el monto de los bonos que percibe así como el concepto de cada uno de ellos y/o de CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA que integra el SALARIO TOTAL que en el erario público obtiene Crystian Mauricio Uribe Ortiz con motivo de su nombramiento como Director de lo Contencioso, por lo que se negó la información que solicité.”

Respuesta:

Se precisa que, el sueldo de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas, incluyendo el del C. Crystian Mauricio Uribe Ortiz, se puede verificar en el link de transparencia de la Secretaría de Finanzas: <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/leytransparencia/pdf/2021/art70/VIII/LGTA70FVIII.A.xlsx>



Es importante mencionar que con relación a bonos, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y expedientes físicos en el Departamento de Recursos Humanos, no se encontró información alguna, tal y como se muestra en la liga <https://www.finanzasooaxaca.gob.mx/leytransparencia/pdf/2021/art70/VIII/LGTA70FV8IA.xlsx>

Cabe aclarar, que el monto de sueldo \$ 7,885.00 (Siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) proporcionado en mi similar SF/DA/DSA/0006/2022, corresponde al monto del nombramiento expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración durante el ejercicio 2019 con fundamento en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente.

Ahora bien, se informa que la cantidad del sueldo es de \$15,727.00 (Quince mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) misma que puede ser ratificada en el portal de transparencia en la liga <https://www.finanzasooaxaca.gob.mx/leytransparencia/pdf/2021/art70/VIII/LGTA70FV8IA.xlsx> correspondiente al salario bruto mensual del C. Crystian Mauricio Uribe Ortiz.

En cuanto al cuarto punto de su petición donde a la letra citan lo siguiente:

“En cuanto a la pregunta 7, relativa a los acuses de recibo de las declaraciones patrimoniales y contenido de cada una de ellas el sujeto obligado me dice que no es competente para darme esa información y me remite a una liga web, pero en esa liga no constan las declaraciones patrimoniales de Crystian Mauricio Uribe Ortiz y tampoco contiene información que me ORIENTE en la forma, método, o lugar en la que debo comparecer para obtener esa información.”

Respuesta:

El área competente para dar la información solicitada es, la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, esto con fundamento en los artículos 32 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Oaxaca; artículo 70 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha primero de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente,





declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día ocho de febrero del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veintitrés del mismo mes y año por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...



III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, información respecto del Director de lo Contencioso, referente a la fecha en que fue nombrado y la fecha en que inició actividades, su currículum vitae, su formación académica y laboral, acreditando su experiencia y conocimientos en materia fiscal y administrativa, la convocatoria para ocupar el puesto de Director de lo Contencioso, así como nombre de los participantes, salario que percibe, así como los acuses de recibo de sus declaraciones patrimoniales y el contenido de ellas, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada al considerar que la misma es incompleta y que no atiende lo de manera total requerido refiriendo ser incompetente para parte de la información.



Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de la Jefa del Departamento de Seguimiento Administrativo atendió y dio respuesta a cada uno de los planteamientos impugnados por la parte Recurrente, proporcionando además información, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente el informe del Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, del motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente se desprende que impugna las respuestas a los numerales 3, 4, 5 y 7, por lo que tomando en consideración que no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Bajo este tenor, se analizará únicamente la respuesta respecto del solicitado en los numerales anteriormente citados.

Es así que en relación al numeral 3 de la solicitud de información: “3.- Se me dé a conocer su formación académica y experiencia laboral QUE ACREDITE EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA; en caso de carecer de esa formación me lo informe.”, el sujeto obligado refirió:

3.- Se me de a conocer su formación académica y experiencia laboral QUE ACREDITE EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA; en caso de carecer de esa formación me lo informe.
Respuesta:
Licenciatura en Derecho. Ocho años de experiencia en la materia.

Teniéndose como inconformidad: “...En primer término mi inconformidad estriba en el hecho que el sujeto obligado alteró mi petición ya que en el punto 3 de mi solicitud pedí información respecto a la experiencia laboral de Crystian Mauricio Uribe Ortiz en materia FISCAL y en caso de que careciera de esa formación laboral se me informara; sin embargo, al responderme el sujeto obligado dice que pregunté por su experiencia FISICA, lo que es erróneo, por lo que debe instruirse al sujeto obligado que me responda si Crystian Mauricio Uribe Ortiz tiene experiencia FISCAL y si carece de esa experiencia se me informe que carece de esa formación,...”, a lo que el sujeto obligado refirió en vía de alegatos los siguiente:

Respuesta:

Se realiza la aclaración que respecto a la respuesta del oficio número SF/DA/DSA/0002/2022 de 07 de febrero de 2022 emitido por la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, fue un error involuntario de escritura en la palabra física, siendo la palabra correcta FISCAL, cabe mencionar que la información no varía, sólo fue un error de mecanografía.

Teniéndose con ello que el sujeto obligado realiza la aclaración respecto a que fue un error involuntario en la escritura, por lo que se tiene proporcionando información respecto a lo solicitado.

Referente al numeral 4 de la solicitud de información: “4.- Se me dé a conocer la convocatoria para ocupar el puesto de Director de Contencioso y el nombre y currículum de los participantes que acudieron para ocupar ese puesto y el motivo por el que entre ellos fue elegido Crystian Mauricio Uribe Ortíz, aun cuando carece de trayectoria laboral y académica en el ámbito fiscal y administrativo.”, el sujeto obligado respondió: “

Respuesta:
Dicha información es competencia de la Secretaría de Administración, conforme a la normatividad en materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Teniéndose como inconformidad: “En la respuesta al punto 4 de mi solicitud, el sujeto obligado evadió darme a conocer la convocatoria que ahí pedí o si bien no existió así me lo debió decir, y no desviar la atención a la Secretaría de Administración, máxime que no me da el fundamento legal que establezca que la Secretaría de Administración es la autoridad encargada de licitar, convocar, examinar y elegir a las personas que ocuparán las vacantes en la Secretaría de Finanzas, por lo que el sujeto obligado debe darme a conocer la información que solicité para corroborar si la elección de Crystian Mauricio Uribe Ortíz como Director de lo Contencioso fue transparente o fue designación directa sin convocatoria y en donde no importó que no tuviera experiencia en materia fiscal; o bien, indicarme el fundamento legal que establezca que la Secretaría de Administración es la encargada de reclutar personal para el sujeto obligado.”, a lo que el sujeto obligado refirió en vía de alegatos: “

Respuesta:
De conformidad con lo previsto en el artículo 46 párrafo primero fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en correlación con los numerales 5 y 6 de la Normatividad en materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública; se precisa que el Lic. Crystian Mauricio Uribe Ortíz, fue designado como Director de lo Contencioso a propuesta del Superior Jerárquico.

Teniéndose con ello que modifica su respuesta inicial, precisando que fue designado a propuesta de su Superior Jerárquico, es decir, el titular del sujeto obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 6 de la Normatividad en materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Referente al numeral 5 de la solicitud de información: “5.- *Salario total que percibe, desglosando bonos en cantidad y concepto, y cualquier otra prestación económica y/o en especie que percibe con motivo de su nombramiento.*”, el sujeto obligado respondió: “

Salario \$7,885.00 (Siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) percepción bruta mensual.

Teniéndose como inconformidad: “...*Al responderme el punto 5 de mi solicitud de información, el sujeto obligado manifiesta que Crystian Mauricio Uribe Ortiz en calidad de Director de lo Contencioso percibe \$7,885.00 mensuales, pero omite indicar el monto de los bonos que percibe así como el concepto de cada uno de ellos y/o de CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA que integra el SALARIO TOTAL que del erario público obtiene Crystian Mauricio Uribe Ortiz con motivo de su nombramiento como Director de lo Contencioso, por lo que se me negó la información que solicité.*”, a lo que el sujeto obligado refirió en vía de alegatos: “

Se precisa que, el sueldo de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas, incluyendo el del C. Crystian Mauricio Uribe Ortiz, se puede verificar en el link de transparencia de la Secretaría de Finanzas: <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/leytransparencia/pdf/2021/art70/VIII/LGTA70FVIII.A.xlsx>

Es importante mencionar que con relación a bonos, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y expedientes físicos en el Departamento de Recursos Humanos, no se encontró información alguna, tal y como se muestra en la liga <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/leytransparencia/pdf/2021/art70/VIII/LGTA70FVIII.A.xlsx>

Cabe aclarar, que el monto de sueldo \$ 7,885.00 (Siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) proporcionado en mi similar SF/DA/DSA/0006/2022, corresponde al monto del nombramiento expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración durante el ejercicio 2019 con fundamento en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente.

Ahora bien, se informa que la cantidad del sueldo es de \$15,727.00 (Quince mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) misma que puede ser ratificada en el portal de transparencia en la liga <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/leytransparencia/pdf/2021/art70/VIII/LGTA70FVIII.A.xlsx> correspondiente al salario bruto mensual del C. Crystian Mauricio Uribe Ortiz.

Teniéndose con ello que modifica su respuesta inicial, precisando el monto del salario mensual que percibe el servidor público Titular de la Dirección de lo Contencioso, además de que en relación a los bonos que percibe no encontró información alguna al respecto, proporcionando una liga electrónica en la que se refleja la información que de acuerdo a sus obligaciones de transparencia debe

poner a disposición del público, referente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, referente al numeral 7 de la solicitud de información: “7.- *Los acuses de recibo de sus declaraciones patrimoniales y el contenido de cada una de ellas, desde que tuvo el nombramiento de Director de lo Contencioso al 28 de enero de 2022.*”, el sujeto obligado respondió: “

Respuesta:
El Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa no es competente para proporcionar dicha información, toda vez que solo está facultado para lo establecido en los artículos 2, 4 numerales 1. 1.0.1 y 1.0.1.0.1, y artículo 13; del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas vigente.
<https://www.finanzasoxaca.gob.mx/leytransparencia/>

Teniéndose como inconformidad: “*En cuanto a la pregunta 7, relativa a los acuses de recibo de las declaraciones patrimoniales y contenido de cada una de ellas el sujeto obligado me dice que no es competente para darme esa información y me remite a una liga web, pero en esa liga no constan las declaraciones patrimoniales de Crystian Mauricio Uribe Ortíz y tampoco contiene información que me ORIENTE en la forma, método, o lugar en la que debo comparecer para obtener esa información.*”, a lo que el sujeto obligado refirió en vía de alegatos: “

Respuesta:
El área competente para dar la información solicitada es, la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, esto con fundamento en los artículos 32 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Oaxaca; artículo 70 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Teniéndose con ello que modifica su respuesta inicial, precisando el área competente para conocer de la información solicitada, pues efectivamente, la Secretaría del Contraloría y Transparencia Gubernamental es la instancia competente para recibir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de la administración pública del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción XXVI y 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y 47 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

“**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXVI. Secretaría: *La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca;*

“Artículo 30. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Tratándose de servidores públicos pertenecientes a Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Secretaría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionales Autónomos, de los Municipios, de las Agencias Municipales y de Policías, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control. Para efectos de lo anterior, dichos Poderes, Organismos y Municipios, podrán celebrar convenios con la Secretaría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.”

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

“ARTÍCULO 47. *A la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

XIV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

En consecuencia, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental es la dependencia que debe contar con los acuses de recibo de dichas declaraciones patrimoniales.

De esta manera, si bien en un primer momento el sujeto obligado proporcionó respuesta de forma incompleta, en vía de alegatos otorgó información de forma completa y precisa, atendiendo además la inconformidad planteada por la Parte Recurrente, modificando con ello el acto motivo de la inconformidad, por lo que al haberse atendido de manera plena resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.



Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0131/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.



Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0131/2022/SICOM.